

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 18 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700174380, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2566-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 08 de noviembre del 2017, al señor **ALBERCA CARRANZA HEBERT** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 43943314.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de octubre de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Pamplona Alta Sec. Virgen Buen Paso Mz. A8, Lt. 7, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700174380.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 847-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 26 de octubre de 2017 y en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700174380, en la visita de supervisión realizada con fecha 18 de octubre de 2017 al Local de Venta, ubicado en Pamplona Alta Sec. Virgen Buen Paso Mz. A8, Lt. 7, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, operado por el señor **ALBERCA CARRANZA HEBERT**, (en adelante, el Administrado) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el Local de Venta de GLP con Techo tiene una capacidad de almacenamiento de 300 kg. Considerando el 20% de tolerancia: 360 Kg. Se encontró al momento de la supervisión: 540 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con dos (02) luminarias convencionales, y un (01) interruptor.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía
3	El establecimiento no cuenta con un área mínima de ventilación permanente de 6 m solo mantienen un área de ventilación permanente de 5.50 m ² .	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
4	Se encontró almacenando y Comercializando cilindros llenos de GLP de diferentes marcas al de su proveedor, tales como: - 09 cilindros llenos de GLP de la marca METROGAS: 08 de 5 Kg. y 01 de 10 Kg. Según Ficha de Registro su proveedor es SURSA GAS E.I.R.L.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

1.4. Mediante Oficio N° 2566-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 08 de noviembre de 2017, se comunicó al señor **ALBERCA CARRANZA HEBERT**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 80°, 86° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4°, 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; así como el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; lo que configura infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.3, 2.4, 2.9 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. El Administrado, mediante Escritos de Registro N° 2017-174380 de fechas 25 de octubre y 14 de noviembre de 2017, presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 31 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 241-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 18 de octubre de 2017, en el establecimiento ubicado en Pamplona Alta Sec. Virgen Buen Paso Mz. A8, Lt. 7, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

El Administrado refiere que al momento de la supervisión, estaba adecuando su Local al Reglamento de Seguridad, pues no hacía mucho tiempo que había obtenido el Registro de Hidrocarburos N° **130928-074-240817**, por tal motivo señala se comprometió con la planta envasadora a levantar las observaciones detectadas, tales como la abertura de ventilación, asimismo indica que respecto a la comercialización de los cilindros de otras marcas los cilindros se encontraban vacíos, toda vez que, es cliente exclusivo de la planta **SURSA GAS**.

Igualmente, sostiene que mediante Escrito de Registro N° 2017-174380 presentó sus descargos reconociendo su error de no haber cumplido con ciertos requisitos, indicando que su local era alquilado y por lo tanto no podía realizar modificaciones, enviando fotografías del retiro de los cilindros

Finalmente indican que la entidad aplica multas cuando debería ser algo instructivo o educativo y si se persiste en el error se debería aplicar la multa, en tal sentido manifiesta que ha solicitado la cancelación de su Registro de Hidrocarburos a través del Escrito N° 2017 - 179856 de fecha 25 de octubre de 2017.

El Administrado adjunta a su escrito de descargo: Copia del Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700174380; copia de la Carta de Visita N° 0025741 de fecha 18 de octubre de 2017; Copia del Endoso de

Modificación N° 5301029 emitida por la empresa La Positiva Seguros Generales, vigente desde el 17 de agosto de 2017 al 19 de julio de 2018 y copia del Oficio N° 2566-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 30 de octubre de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ALBERCA CARRANZA HEBERT**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 18 de octubre del 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **130928-074-240817**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 86° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4°, 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; así como el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Respecto a los **incumplimientos N°s 1 y 4**, consignados en el numeral 1.1 del presente Informe, debe señalarse que a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 18 de octubre de 2017, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 86° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94EM, modificado por los artículos del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; conforme consta en Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700174380 de fecha 18 de octubre de 2017; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- Se verificó que el Local de Venta de GLP con Techo tiene una capacidad de almacenamiento de 300 kg. Considerando el 20% de tolerancia: 360 Kg. Se encontró al momento de la supervisión: 540 Kg.
- Se encontró almacenando y Comercializando cilindros llenos de GLP de diferentes marcas al de su proveedor, tales como: - 09 cilindros llenos de GLP de la marca METROGAS: 08 de 5 Kg. y 01 de 10 Kg. Según Ficha de Registro su proveedor es SURSA GAS E.I.R.L

En relación a lo manifestado por el Administrado en su escrito de descargo, corresponde señalar que el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD vigente a partir del 19 de marzo de 2017, incorpora las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, estableciéndose, que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad

cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, previa evaluación fundamentada, el Órgano Instructor declara el archivo de la instrucción cuando verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, de la evaluación realizada a los descargos presentados con fecha 25 de octubre de 2017, se constató que el Administrado cumplió con subsanar las observaciones referidas al exceso de almacenamiento y a la comercialización de los cilindros de otras marcas, tal como se verifica de los medios probatorios presentados, consistentes en dos (2) registros fotográficos donde se acredita el retiro de los cilindros y la comercialización de cilindros autorizados, por tal motivo se determina que la subsanación de las infracciones fue con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que teniendo en consideración que el presente procedimiento se inició mediante el Oficio N° 2566-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 08 de noviembre de 2017, corresponde tener por cumplida las obligaciones y en ese sentido, disponer el archivo en los extremos referidos a los incumplimientos **1 y 4**.

Respecto a los **incumplimientos N°s 2 y 3**, consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el **18 de octubre de 2017**, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 86° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700174380; toda vez que, durante la referida visita se verificó que el establecimiento contaba con instalaciones eléctricas y no contaba con abertura de ventilación mínimo de seis (6), lo cual se confirma con las vistas fotográficas que obran en el presente Expediente.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700174380, en la que se reportó los incumplimientos normativos, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD.

Por lo expuesto, corresponde al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida Acta de Fiscalización, también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con la cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En relación a lo manifestado por el Administrado sobre el desconocimiento, cabe precisar que el Administrado debió adoptar las acciones necesarias a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas en las normas mencionadas precedentemente, toda vez que al ser Titular del Registro de Hidrocarburos asume los derechos y obligaciones que emanan de dicha inscripción, por lo que *es su responsabilidad velar, en todo momento, por el cumplimiento de la normativa del subsector de hidrocarburos dentro de sus instalaciones.*

Con relación a lo manifestado por el Administrado referido a la cancelación del Registro de Hidrocarburos, debemos indicar que a la fecha de la visita de supervisión el Registro de Hidrocarburos N° 130928-074-240817, se encontraba habilitado para operar en el subsector hidrocarburos, por lo tanto se encontraba en la obligación de cumplir la normativa del subsector de hidrocarburos.

Respecto a lo manifestado por el Administrado sobre el incumplimiento de la normativa vigente debido a un error involuntario, corresponde señalar que dentro del marco de las funciones otorgadas al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se programan acciones para la difusión del cumplimiento de los dispositivos legales aplicables a los agentes de la cadena de comercialización de gas licuado de petróleo. Para tal efecto, Osinergmin brinda capacitaciones, sobre las condiciones técnicas y de seguridad que deben cumplir los Locales de venta.

En adición a lo anterior, cabe precisar que el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109¹ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Hidrocarburos N° **130928-074-240817** es el señor **ALBERCA CARRANZA HEBERT**, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
2	El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con dos (02) luminarias convencionales, y un (01) interruptor.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE
3	El establecimiento no cuenta con un área mínima de ventilación permanente de 6 m solo mantienen un área de ventilación permanente de 5.50 m ² .	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT. ITV, CE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
3	El establecimiento no cuenta con un área mínima de ventilación permanente de 6 m solo mantienen un área de ventilación permanente de 5.50 m ² . Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. Sanción: 0.06*V 0.06 x 0.50 = V= Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación	0.03 ⁴

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 4**, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

⁴ El Numeral 13.1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias establece que "(...) El monto de la multa podrá ser redondeado y expresado hasta en centésimas (...).

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN. Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio,

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con dos (02) luminarias convencionales, y un (01) interruptor.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 luminaria y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	137.60	No aplica	246.66	246.66	137.60
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 interruptor y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	246.66	246.66	068.80
Fecha de la infracción					Octubre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					206.40
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					144.48
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					0
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					144.48

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1513-2018-OS/OR LIMA SUR**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					469.75
Factor B de la Infracción en UIT					0.12
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.50
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)⁸					0.48

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual esta relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **ALBERCA CARRANZA HEBERT** con una multa de cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170017438001

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **ALBERCA CARRANZA HEBERT** con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170017438002

Artículo 4º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

⁸ Valor de la UIT para el año 2018

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR al señor **ALBERCA CARRANZA HEBERT**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur